



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00531 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Subsanada la demanda y como quiera que la misma cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de ROLFI VELÁSQUEZ ZULUAGA contra PAULA ANDREA PIEDRAHITA y JAVIER MARTÍNEZ OSORIO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.050.000** correspondiente al canon de arrendamiento causado en el mes de mayo de 2020, más los intereses de mora causados desde el 6 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual (Art. 1617 Código Civil).
- **\$1.050.000** correspondiente al canon de arrendamiento causado en el mes de junio de 2020, más los intereses de mora causados desde el 6 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual (Art. 1617 Código Civil).
- **\$1.050.000** correspondiente al canon de arrendamiento causado en el mes de julio de 2020, más los intereses de mora causados desde el 6 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual (Art. 1617 Código Civil).
- **\$1.050.000** correspondiente al canon de arrendamiento causado en el mes de agosto de 2020, más los intereses de mora causados desde el 6 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual (Art. 1617 Código Civil).

- **\$703.372** por concepto de servicios públicos cancelados por el demandante.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la suma de \$3.150.000, correspondientes a la pena por el incumplimiento del acuerdo, toda vez que de la demanda y sus anexos, no se avizora que el incumplimiento alegado esté judicialmente demostrado.

TERCERO: NOTIFICAR este auto personalmente a los demandados, en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ROSALBA GIRALDO SERNA, identificada con la tarjeta profesional No. 64.879 del C.S.J., para actuar en presentación del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 123 de diciembre 11 de 2020.

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a27bc4aab5fda004c55b78796f47f8b53f961f7a094df026b129bd3d8b15c7f**

Documento generado en 10/12/2020 04:30:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>